

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000802 DE 2006

000802

EL MAR 2006

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicados números 62764 del 8 de noviembre y 67162 del 30 de noviembre de 2004, los representantes legales de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA. "COODETRANS PALMIRA LTDA."**, solicitaron ante el Ministerio de Transporte la autorización del convenio de colaboración empresarial en las rutas Cartago - La Unión y viceversa; Unión Pereira y viceversa y Buga-Cartago y viceversa.

Que la Subdirección de Transporte de este Ministerio a través de la Resolución No. 003979 del 23 de diciembre de 2004, resolvió la petición de autorización del convenio de colaboración empresarial entre las empresas antes citadas, en el sentido de negar lo solicitado por considerar que las rutas y horarios a convenir deben estar autorizados en la misma modalidad, nivel de servicio y clase de vehículo.

Que la Resolución No. 003979 del 23 de diciembre de 2004, fue notificada personalmente a los representantes legales de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA. "COODETRANS PALMIRA LTDA."**, los días 17 y 19 de enero de 2005, respectivamente.

Que mediante radicado No. MT-2590 del 21 de enero de 2005, el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA, -COOTRASAN,** presentó ante

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

2.

este Despacho, recurso de apelación contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004.

Que mediante radicado No. 2589 del 21 de enero de 2005, el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA**, presentó recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Los siguientes son los argumentos de los recurrentes:

SUSTENTACION DEL RECURSO

"(..)En primer lugar, llama poderosamente la atención la ligereza y total ausencia de soporte jurídico con la cual la Subdirección de Transporte desconoce, rechaza y lo más grave viola principios y derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente a que están sometidos todos y cada uno de los procesos administrativos, como son el debido proceso, la presunción de la buena fe, y el ejercicio lícito de una profesión u oficio, entre otros.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por la Subdirección de Transporte en el sentido de afirmar que el Convenio no era viable, en los términos de lo consagrado en el Decreto 171 de 2001, me permito formular algunas observaciones que no fueron tenidas en cuenta:

1. Señala su artículos 42, a la letra:

"ARTÍCULO 42.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. El Ministerio de Transporte, por intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.

E 1 MAR 2006

RESOLUCION No. 000802

DE 2006

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

3.

Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación.

Igualmente se autorizaran para la conformación de consorcios o de sociedades comerciales administradoras y/o operadoras de sistemas o subsistemas de rutas y de acuerdo con la demanda, para la integración a sistemas de transporte masivo, el Ministerio de Transporte podrá reestructurar y modificar los horarios autorizados.

En caso de terminación de un convenio, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

PARAGRAFO.- *En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas".*

Es claro que en ninguno de sus apartes, el citado Decreto establece exigencia alguna en cuanto a la clase de vehículo o nivel de servicio, entendiéndose que los mismos solamente se pueden celebrar entre empresas habilitadas en una misma modalidad.

- Entre las innovaciones solicitadas por las diferentes empresas y agremiaciones que participaron en las mesas de trabajo que para efecto de modificación de los Decretos 15s, convocó el Ministerio de Transporte, la agrupación de los vehículos por su capacidad en el número de pasajeros en tres diferentes grupos, constituyó un importantísimo avance en cuanto a las posibilidades de racionalización y mejor utilización del parque automotor, con que cuentan las empresas de transporte.

Para el caso de las modalidades de transporte de pasajeros, por carretera y de servicio especial, cuyos vehículos comparten idénticas exigencias técnicas y de homologación, los Decretos 171 y 174 de 2001, establecieron la siguiente clasificación.

GRUPO A



"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.,**" contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

4.

4-9 PASAJEROS

GRUPO B

10-19 PASAJEROS

GRUPO C

MAS DE 19 PASAJEROS

Para el caso del transporte intermunicipal de pasajeros, además de que en los Actos Administrativos que otorgan o modifican capacidad transportadora a las empresas habilitadas, se hace referencia y se acepta la utilización de los señalados grupos, en la diaria utilización, programación y despacho de los automotores se utiliza esta equivalencia.

Es más, actuando en perfecta coordinación, sobre uno de los principales objetivos del Decreto 171 de 2001 como era lograr para el sector una verdadera racionalización del parque automotor intermunicipal, sus artículos 50 y 51:

"ARTICULO 50.- RACIONALIZACION. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos, la asignación de la clase de vehículo con la cual se prestara el servicio, se agrupara según su capacidad así:

GRUPO A:	4 A 9 PASAJEROS
GRUPO B:	10 A 19 PASAJEROS
GRUPO C:	MAS DE 19 PASAJEROS

Para el cambio de Grupo de los vehículos autorizado en una ruta, se tendrán en cuenta las siguientes equivalencias:

Del Grupo C al Grupo B o del Grupo B al Grupo A, es decir en forma descendente, será de uno (1) a uno (1).

Del Grupo A al Grupo B o del Grupo B al Grupo C, es decir en forma ascendente, será de tres (3) a dos (2).

ARTICULO 51.- UNIFICACION AUTOMATICA. *Las empresas podrán unificar la clase de vehículo autorizado en cada una de las rutas asignadas, de acuerdo con los Grupos antes señalados, así:*

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN" y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

5.

AUTOMOVIL - CAMPERO - CAMIONETA

GRUPO A

MICROBUS - VANS

GRUPO B

BUSETA - BUS.

GRUPO C

PARAGRAFO.- Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos vinculados, las empresas podrán despachar en los diferentes horarios, indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que tiene autorizados. (Subrayado nuestro).

Ignora o pretende desconocer el señor Subdirector lo anterior, algo tan evidente como que tanto el artículo 42 como el párrafo del artículo 51 persiguen el mismo fin: LA RACIONALIZACION DEL USO DEL EQUIPO AUTOMOTOR, PROCURANDO UNA MEJOR, EFICIENTE, CÒMODA Y SEGURA PRESTACION DEL SERVICIO.

Y lo mas (sic) grave señor Director, conoce usted la norma o precepto en que se soporta el Subdirector para adoptar esta decisión?: Acaso existe reglamento del Decreto 171 de 2001, expedido mediante Resolución por parte del Señor Ministro, que establezca los parámetros bajo los cuales se deben celebrar los convenios?

No constituye lo adoptado en la Resolución recurrida un abuso del funcionario, atentatorio contra el artículo 84 de nuestra constitución:

Prenda de garantía en el presente proceso la constituye el hecho coyuntural que el ingeniero Jorge Enrique Pedraza, se encuentre desempeñando las funciones de Director General, dados su conocimientos y amplia experiencia, como las directrices que ha impartido para la cabal aplicación de la normativa de transporte.

Caso contrario, desafortunadamente lo configuran los funcionarios del Ministerio, profesionales de otras ramas del saber como son los ingenieros mecánicos, administradores o economistas que con un criterio facilista, descalifican los

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

6.

importantes esfuerzos empresariales que realizan las pequeñas empresas de provincia

En cuanto a la petición formulada conjuntamente con el Representante Legal de COODETRANS PALMIRA LTDA., versa sobre servicios autorizados en vehículos pertenecientes al Grupo B para el caso de mi representada y en vehículos pertenecientes a los Grupos B y C para la otra empresa así

(...)

Sobre el razonamiento esgrimido en los considerandos de la Resolución 3979 de 2004, es importante tener presente el pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 1977, que frente a la motivación de los actos administrativo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado:

"Finalmente, la motivación, ante todo, debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limita a expresas formulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que las presente como justificación, carece de motivación".

De tal manera que la Resolución 3979 de 2004 contiene fragantes e insubsanables errores que ampliamente recomiendan, justifican y demandan su inmediata revocación.

PRETENSIONES

1. Reiterando el interés de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA** en continuar prestado un excelente servicio de transporte, siempre al amparo, respeto y la protección de la Ley y sus reglamentos, solicito al Director General de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte se sirva **REVOCAR** en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución 3979 del 23 de diciembre de 2004, emanada de la Subdirección de Transporte, por ser manifiestamente atentatoria y contraria a la ley.



000802

31 MAR 2006

RESOLUCION No.

DE 2006

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

7.

-
2. Igualmente solicito se proceda a viabilizar mediante resolución de su Despacho, el Convenio de Colaboración Empresarial suscrito entre el día 28 de octubre de 2004 entre la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA -COOTRASAN** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**, bajo los parámetros del artículo 42 del Decreto 171 de 200, (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas frente a lo expuesto por los apelantes de la siguiente manera:

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante memorando No. 4551-1 un funcionario asignado al Grupo Operativo de Transporte, procedió a emitir concepto técnico señalando :

"(...) Como primera medida se debe tener en cuenta que mediante el memorando MT-4551-4670 del 9 de febrero de 2004 el Director de Transporte y Tránsito fijó los parámetros a seguir para que la subdirección de Transporte autorice los Convenios de Colaboración empresarial y que son:

1. La solicitud debe ser elevada por los representantes legales de las empresas dirigida a la Oficina Central el Ministerio de Transporte.
2. Anexar certificado de existencia y representación legal de las empresas que presentan la solicitud del convenio.
3. La solicitud de autorización de convenio para la prestación del servicio, no podrá bajo ninguna circunstancia sobrepasar los límites de autorizaciones que mediante acto administrativo se hayan otorgado, cuando menos, a alguna de las empresas.

E 1 MAR 2006

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

8.

4. Debe indicarse claramente el término de duración del convenio desde su iniciación hasta su terminación.
5. Debe precisarse las rutas y horarios a servir por cada una de las empresas involucradas en el convenio.
6. Las empresas que suscriben los convenios deben tener autorizados la misma modalidad y nivel de servicio y la misma clase de vehículos.

Tales requisitos no son optativos, es decir, que se deben cumplir en su totalidad y si bien es cierto unos son subsanables, el que incumple la empresa que es el numeral 6 no lo es, por cuanto las empresas que suscriben el convenio no tienen autorizadas la misma modalidad y nivel de servicio y la misma clase de vehículos. (Subrayado y resaltado nuestro).

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente, situación que lleva a confirmar el sustento técnico para negar lo requerido por las empresas Cooperativa de Transportadores la Andina "Cootrasan" y Cooperativa de Transportadores de Palmira Ltda. "Coodetrans Palmira Ltda." A través de la Resolución No. 3979 de diciembre 23 de 2004 (...)."

De lo anotado en el estudio precitado se desprende que las empresas solicitantes cumplen con los requisitos señalados en la norma para estos eventos, excepto, con el numeral No. 6 de la citada circular, es decir, las empresas no tienen autorizadas la misma modalidad y nivel de servicio y la misma clase de vehículo, cuestión que es debatible toda vez, que de acuerdo al análisis jurídico del cuadernillo enviado por la Dirección de Transporte y Tránsito, mediante memorando MT 4530-1-2268 de enero 24 de 2006, en el que obra el oficio MT- 36230 de julio 15 de 2005, a través del cual el representante legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA**, allega copia de las resoluciones Nos. 0058 de abril 10 de 2003 expedida a favor de la empresa COODETRANS PALMIRA LTDA y 0276 de diciembre 30 de 2003, a favor de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA, en las que se les otorga la siguiente capacidad transportadora así:

COODETRANS PALMIRA LTDA:

GRUPO A (4 a 9 Pasajeros)
Automóvil- campero- Camioneta

CAP. MINIMA
11

CAP. MAXIMA
13

31 MAR 2006

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

9.

GRUPO B (10 a 19 pasajeros) Microbus- Vans	16	19
GRUPO C (10 a 19 pasajeros) Buseta- Bus	155	186

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA LTDA

GRUPO A (4 a 9 Pasajeros) Automóvil- campero- Camioneta	CAP. MINIMA 07	CAP. MAXIMA 08
GRUPO B (10 a 19 pasajeros) Microbus y Vans.	52	62

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.C.A., es viable aceptar las pruebas aportadas por una de las peticionarias, en las que se determina que efectivamente para efectos del Convenio empresarial suscrito entre las empresas citadas, ambas cumplen con el numeral sexto de la circular MT- 4551-1-4670 de febrero 9 de 2004, por lo que es dable acceder a autorizar el convenio de colaboración empresarial celebrado entre las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA. "COODETRANS PALMIRA LTDA."**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Desatar el recurso de apelación presentado por los representantes legales de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**, en el sentido de revocar en todas sus partes la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenase a la Subdirección de Transporte, expedir resolución autorizando el convenio de Colaboración empresarial entre las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**, en los términos del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001.

E 1 MAR 2006

"Por la cual se desatan los recursos de apelación presentados por los representantes legales de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**," contra la Resolución No. 3979 del 23 de diciembre de 2004, proferida por la Subdirección de Transporte"

10.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente decisión a los Representante Legales y/o apoderados de las empresas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA ANDINA "COOTRASAN"** y **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA - COODETRANS PALMIRA LTDA.**, conforme a lo establecido en los Artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

E 1 MAR 2006

Expedida en Bogotá D.C, a los...


JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a las 9 horas del día 3 de Marzo 2006
notifique personalmente al señor Juan Alfonso Manuel Merillo
con CC No 6348784 de la Victoria quien
actúa como rip legal Castrojen
la Resolución No 1802 del 2 de Marzo 2006
por la cual desahorces recursos de apelación
Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió
que contra esta procección el (los) recurso(s) de
no procede

ante _____
debiéndose interponer en esta augeencia o dentro de los _____
_____ día siguiente al de esta notificación

[Signature]
EL NOTIFICADO
CC No 6348784
Dirección Cl. 1A - 13-47
Teléfono 2293672

[Signature]
EL NOTIFICADOR
CC No 9511453774104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEPARTAMENTO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
NIT. 9000019004

En Santiago de Cali a las 27 días del mes de Marzo 2006
notifiqué personalmente a [Signature]
el contenido de la [Signature]
de fecha el día 20 de marzo 2006 a la cual no
procede recurso de [Signature]

[Signature] NOTIFICADOR
C.C.: 6341094
DIRECCIÓN: CRR 32 NS 19-58
TELÉFONOS: 271270
CIUDAD: Palmita